

Bogotá D.C.,

Señora:  
KELLY JOHANNA BECERRA GOMEZ  
KR 12 C 17 79 Sur  
Ciudad

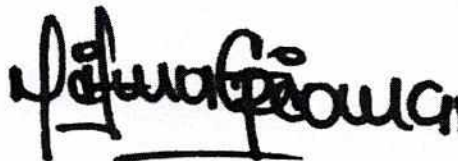
Asunto: Comunicación **Resolución No. 2901 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
Expediente No. **3-2020-04499-453**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 2901 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 “Por la cual se aclara la Resolución No. 975 del 07 de julio de 2022”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico [notificaciones@habitatbogota.gov.co](mailto:notificaciones@habitatbogota.gov.co) el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Elaboró: Raquel Aldana – Contratista SICV  
Revisó: Revisión: Claudia Caro – Contratista SICV  
Anexo 2 folios

## **RESOLUCIÓN No. 2901 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se corrige la Resolución No.975 del 07 de julio de 2022”*

*Expediente 3-2020-04499-453*

### **LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 los Decreto Distrital 121 de 2008 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes

#### **CONSIDERANDO**

Adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió la Resolución No. 975 del 07 de julio de 2022, “Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio “a la señora KELLY JOHANA BECERRA GOMEZ, identificada con la C.C. 1023917914 y registro de enajenador No. 2019250, TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 31,859,478) M/CTE, por la mora de doscientos cuatro (204) días hábiles, en la presentación del estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

La Subdirección de Investigación y control de Vivienda de la secretaría Distrital del Hábitat, realizando la revisión del citado acto administrativo, evidenció un error involuntario en el nombre de la sancionada en el contenido general de la resolución, el cual fue transcrito de la siguiente manera ; KELLY JOHANA BECERRA GOMEZ, siendo el correcto: KELLY JOHANNA BECERRA GOMEZ, no obstante, cabe aclarar que la accionada está plenamente identificada con el correspondiente número de documento de identidad.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1, del principio del debido proceso, numeral 4 del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el recurrente.

De otra parte, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que:

*“(…) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto,* ~~se~~

## **RESOLUCIÓN No. 2901 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se corrige la Resolución No.975 del 07 de julio de 2022”*

*Expediente 3-2020-04499-453*

*especialmente rigurosa para evitar el posible fraus legis. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

*Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.*

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)<sup>3</sup> ha indicado que la aclaración es:

*“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”*

Lo anterior, en el entendido que, se procede a realizar la corrección del error involuntario de digitación existente en la Resolución 975 de 07 de julio de 2022 referente al nombre de la sancionada en el contenido general de la Resolución; en tanto se omitió la doble N en el segundo nombre de la investigada, que de conformidad con lo anterior se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, ni se introducen razones o argumentaciones distintas. La resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

En tanto que, por mandato legal, se procede a realizar la aclaración en el sentido de indicar el nombre correcto; de la sancionada en el contenido general de la Resolución la Resolución 975 de 07 de julio de 2022, el cual queda de la siguiente manera: “KELLY JOHANNA BECERRA GOMEZ”

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que en consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. P. 657.

## **RESOLUCIÓN No. 2901 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se corrige la Resolución No.975 del 07 de julio de 2022”*

*Expediente 3-2020-04499-453*

*especialmente rigurosa para evitar el posible fraus legis. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

*Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.*

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)<sup>3</sup> ha indicado que la aclaración es:

*“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”*

Lo anterior, en el entendido que, se procede a realizar la corrección del error involuntario de digitación existente en la Resolución 975 de 07 de julio de 2022 referente al nombre de la sancionada en el contenido general de la Resolución; en tanto se omitió la doble N en el segundo nombre de la investigada, que de conformidad con lo anterior se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, ni se introducen razones o argumentaciones distintas. La resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

En tanto que, por mandato legal, se procede a realizar la aclaración en el sentido de indicar el nombre correcto; de la sancionada en el contenido general de la Resolución la Resolución 975 de 07 de julio de 2022, el cual queda de la siguiente manera: “KELLY JOHANNA BECERRA GOMEZ”

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que en consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. P. 657.

**RESOLUCIÓN No. 2901 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se corrige la Resolución No.975 del 07 de julio de 2022”*

*Expediente 3-2020-04499-453*

Que lo dispuesto anteriormente se aplica de la misma forma a los casos de error que se presenten por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o que influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el nombre de la sancionada en el contenido general de la Resolución No. 975 de 07 de julio de 2022 el cual queda de la siguiente manera:

“KELLY JOHANNA BECERRA GOMEZ”

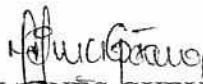
**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora KELLY JOHANNA BECERRA GOMEZ, identificada con la C.C. 1023917914 y registro de enajenador No. 2019250, de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. al veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda